

## II

## Correos y Telégrafos de Córdoba

Buenos Aires, Marzo 31 de 1909.

Hallándose vacante el empleo de Sobrestante de las obras de construcción de la Casa de Correos y Telégrafos de Córdoba,  
**El Presidente de la República—**

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Sobrestante en dichas obras, con el sueldo mensual de ciento cincuenta pesos (\$ 150 m/n) moneda nacional, á D. Lauro A. de Olmos en remplazo de D. Benedito Novillo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

**FIGUEROA ALCORTA.**  
**EZEQUIEL RAMOS MEXIA.**

## III

## Puerto de La Paz

Buenos Aires, Marzo 30 de 1909.

Vista la nota de la Dirección General de Obras Hidráulicas acompañando los planos y presupuestos demostrativos para cambiar la su estructura del muelle á alto nivel en el Puerto de La Paz, por uno de los cinco tipos propuestos que se indican en los planos de la referencia y además construir dos veredas laterales de un metro de ancho para veredas con sus correspondientes barandillas á fin de evitar posibles accidentes; y teniendo en cuenta que resulta de los estudios practicados que el más conveniente es el tipo N° 4, constituido por un esqueleto metálico y una losa de 0,12 m. de espesor cuyo costo por metro cuadrado ha sido calculado en setenta pesos moneda nacional, lo que importa una reducción de dos mil setecientos setenta y cinco pesos moneda nacional en el costo de la obra,

**El Presidente de la República—**

## DECRETA:

Art. 1º Apruébase el cambio de superestructura del muelle de que se trata y la construcción de veredas en la forma propuesta y autorízase á la Dirección General de Obras Hidráulicas para llevar á cabo esos trabajos con los fondos que el Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, ha puesto á su disposición para esas obras.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y fecho, vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas, á sus efectos.

**FIGUEROA ALCORTA.**  
**EZEQUIEL RAMOS MEXIA.**

## IV

## Obras de navegación en el Río Bermejo

Buenos Aires, Marzo 31 de 1909.

Visto el plan de trabajos preparado por la Dirección General de Obras Hidráulicas para la ejecución de las obras que autoriza la Ley N° 5559 con el fin de facilitar la navegación del Río Bermejo, y

Considerando:

Que por Acuerdo General de fecha Septiembre 16 de 1908, se dispuso el comienzo de los trabajos mencionados autorizándose la inversión de las sumas que al efecto se requirieran;

Que con el mismo fin se ha designado al Ingeniero que habrá de llevarlos á cabo, al cual le será necesario el personal que habrá de acompañarlo en el desempeño de su cometido;

Que por otra parte es urgente alistar desde luego la Comisión Técnica de referencia, para que pueda aprovecharse el período próximo de bajante en el río de que se trata,

**El Presidente de la República—**

## DECRETA:

Art. 1º Apruébase el plan de trabajos preparado por la Dirección General de Obras Hidráulicas para la realización de las obras autorizadas por la Ley N° 5559 en el Río Bermejo.

Art. 2º Nómbrase el siguiente personal para formar parte de las obras de navegación del Río Bermejo: Ingeniero 2º Jefe al Ingeniero D. Luis Jaugueberry con el sueldo mensual de novecientos pesos moneda nacional (\$ 900 m/n); Ingeniero de 1ª al Sr. Rodolfo Hensel, con setecientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 750 m/n); Ingeniero de 2ª á D. Fabián Pomés con seiscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 650 m/n); Ingeniero de 3ª á D. Silvio Ratto con quinientos pesos moneda nacional (\$ 500 m/n); Ayudante de 1ª á D. Antonio Olivieri con cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 m/n); Contador á D. Carlos Palmairini con cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 m/n); Auxiliar Archivero á D. Orlando Arca con doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250 m/n); Encargado del Depósito y Armamento á D. Antonio Gu'dobos con doscientos ochenta pesos moneda nacional (\$ 280 m/n); Encargado del Taller á D. Pedro Berrini con trescientos pesos moneda nacional (\$ 300 m/n); Apuntadores á los Sres. Carlos Fava, Antonio León Bello, Cándido Santos Otero y Melchor Reybaud con doscientos pesos moneda nacional (\$ 200 m/n) y Médico á D. Augusto Blanchet con cuatrocientos pesos moneda nacional (\$ 400 m/n), siendo entendido que en estos sueldos queda comprendida toda remuneración por viáticos y sobresueldos.

Art. 3º Los empleados nombrados gozarán de la remuneración asignada, que se imputará á la Ley 5559 desde cinco días antes de la fecha en que se embarquen para su destino.

Art. 4º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese

**FIGUEROA ALCORTA.**  
**EZEQUIEL RAMOS MEXIA.**

## V

## Dirección General de Ferrocarriles

Buenos Aires, Marzo 31 de 1909.

Exp. N° 2668-O/909.—Siendo necesario que disponga la Dirección General de Ferrocarriles, de un despachante de Aduana, para atender la introducción de materiales con destino al cumplimiento de la Ley 5559,

**El Presidente de la República—**

## DECRETA:

Art. 1º Nómbrase despachante de Aduana en la Dirección General de Ferrocarriles á Don Ramón L. Araa, con el sueldo mensual, por toda remuneración, de doscientos cincuenta pesos moneda nacional (\$ 250), que se imputará á la Ley 5559.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y previa toma de razón por la Dirección General de Contabilidad, archívese.

**FIGUEROA ALCORTA.**  
**EZEQUIEL RAMOS MEXIA.**

## VI

## Ferrocarril Bahía Blanca y Nord Oeste

Buenos Aires, Marzo 31 de 1909.

Exp. N° 10265 F/308.—Visto este expediente por el que la Empresa del Ferrocarril Buenos Aires al Pacifico, solicita autorización para construir un molino de harina en los terrenos fiscales de Puerto Galván;

Teniendo en cuenta que si bien el establecimiento industrial que se propone no tiene relación alguna con la naturaleza de la empresa solicitante pueda ser autorizado siempre que no sea un obstáculo á los servicios que la empresa debe prestar, y que ésta abone todos

los impuestos que corresponda á aquella industria, ya sean nacionales, provinciales ó municipales, así como también los derechos de aduana por la introducción de materiales ó maquinarias para la construcción ó explotación de dicho molino; y atento lo dictaminado por el Sr. Procurador del Tesoro,

**El Presidente de la República—**

## DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Empresa del Ferrocarril Bahía Blanca y Nord Oeste, para construir un molino de harina en Puerto Galván, de acuerdo con los planos y memoria descriptiva que se aprueban, bajo la condición de que el capital que en él se invierte no afectará ni indirectamente, al de la explotación del ferrocarril.

Art. 2º La construcción y explotación de este molino estarán sujetas al pago de las patentes, derechos é impuestos que les corresponda, y disposiciones vigentes ó que se dicten ya sean nacionales, provinciales ó municipales, y su construcción se efectuará bajo la inspección del Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Dirección General de Obras Hidráulicas, estando obligada á presentarle previamente para su aprobación todos los planos definitivos y de detalles que se requiera.

Art. 3º Comuníquese, publíquese y vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas.

**FIGUEROA ALCORTA.**  
**EZEQUIEL RAMOS MEXIA.**

## VII

## Municipalidad del Rosario

Excmo. Señor:

En mi opinión, V. E. debe acceder al pedido que hace la Municipalidad del Rosario.

El precente informe de la Dirección de Obras Hidráulicas que debía haber versado únicamente sobre la cuestión técnica, entro en consideraciones de orden legal que no son de su competencia, haciendo confusiones sobre los principios que rigen esta materia.

No se me oculta que estas confusiones están en el ambiente y debo atribuirles á que los dictámenes de asesores y resoluciones del Poder Ejecutivo no han sido suficientemente explicativas y claras al definir esta materia.

El ilustrado y conocido dictamen del Sr. Procurador de la Nación D. D. Eduardo Costa, y que ha servido de base á numerosos acertados Decretos del Poder Ejecutivo, tiene en mi opinión, el defecto ó el error, aunque esto no importe hacer una crítica á sus conclusiones, de tomar como punto de partida las disposiciones del Código Civil, que analiza é interpreta cuando este Código no ha podido por su índole ni tratado de resolver una cuestión de derecho público sobre el dominio de los ríos navegables, sus cauces y sus playas. El Código resuelve únicamente una cuestión de derecho privado con relación á los derechos de las personas y en este sentido y con este propósito que legisla sobre el dominio público del Estado General y de los Estados Particulares, no para definir á cuál de éstos pertenece ese dominio, sino para establecer que los particulares no podrán adquirir derechos privados sobre esos bienes, que los considera á este respecto fuera del comercio.

La Ley Civil, al ocuparse de esta materia sólo ha tenido ese objeto, desde que habría entrado en materia administrativa y de derecho público al legislar sobre los dominios del Estado General y de los Estados Particulares sobre estos bienes.

El error general de concepto que se hace sobre esta cuestión tiene su origen en confundir y aplicar el carácter de excluyente que tiene la propiedad común á los principios de soberanía y jurisdicción en materia de dominio público.

En derecho público la soberanía de una Provincia sobre su territorio, no excluye la jurisdicción nacional sobre ciertos bienes que son del dominio público tanto de la Nación como de las Provincias.

No porque pertenezca á uno de los departamentos, como acontece en la propiedad particular, existe en ciertos bienes públicos un derecho que podríamos llamar de condominio de intereses entre la Nación y las Provincias para que dado uno de estos poderes, dentro de su esfera, ejerza la jurisdicción que le compete.

Es claro que los derechos de soberanía de las Provincias, tienen que estar en parte, supeditados á la jurisdicción nacional, desde que, los fines particulares deben estar supeditados á los fines de interés general. Pero la jurisdicción nacional no debe entenderse más allá del objeto que la Constitución le ha dado, dejando sobre esa misma bien la facultad de la Provincia de ejercer allí sus derechos.

Los ríos navegables están en estas condiciones: No hay que cometer el error de buscar y definir á quien pertenece, porque en realidad lo que pertenece á la Nación pertenece también, dentro del concepto del derecho público, á las Provincias.

Esos bienes públicos, podemos decir, que, cuando cruzan los límites de una Provincia pertenecen á ambos Poderes, con distintos fines, no pudiendo las Provincias cambiar y alterar su condición de bienes del dominio público en menoscabo de los derechos que tenga la Nación.

La jurisdicción que la Nación ejerce sobre ellos se entiende á todo lo referente á la navegación, habilitación de puertos, muelles, en fin, á todas las obras públicas que sean necesarias para estos objetos, sin excluir el derecho de las Provincias á concurrir á los mismos fines.

Pero fuera de la navegación, los ríos, sus cauces, sus aguas, constituyen riquezas que ya pueden ser de aprovechamiento común ó de aprovechamiento particular, y en estos casos son las Provincias las que tienen la jurisdicción para dictar los reglamentos conducentes á esos fines.

Es bien entendido que si el aprovechamiento de esas riquezas puede en algunos casos afectar á la navegación, el Gobierno de la Nación debe intervenir, no para dar los permisos sino para establecer las condiciones para que ellos no perjudiquen á la navegación que está obligada á cuidar. De acuerdo con estos conceptos las Provincias no pueden cambiar el carácter del dominio público que tienen estos bienes, enajenando, por ejemplo, las playas á particulares, y si lo hacen, la Nación no tiene por qué respetar esas enajenaciones el día que necesite ocupar esas playas con obras de interés público destinadas á la navegación.

La extracción de arena constituye el uso de una riqueza local, y es á las provincias que corresponde conceder esos derechos. Pero, como esa extracción puede modificar los cauces de los ríos en perjuicio de la navegación, el P. E. de la Nación debe ser consultado en cada caso sobre la forma en que se llevará á cabo esa extracción con el propósito de evitar esas modificaciones perjudiciales.

Creo, pues, que V. E. debe acceder al presente pedido, dictando una resolución general.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1909.—Vicente F. López.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1909.

Visto el presente expediente por el que la Municipalidad del Rosario reclama como propio el derecho de cobrar una tasa por extracción de arena de las playas ó del lecho del Río Paraná, frente á dicha ciudad, derecho que en la actualidad percibe el Gobierno de la Nación, y

Considerando:

1º Que la doctrina expuesta en el precedente dictamen del Sr. Procurador del Tesoro deslinda con exactitud y sólidos fundamentos el alcance de las jurisdicciones de la Nación y de las Provincias respecto de las playas y costas de los ríos navegables, confirmando la jurisprudencia administrativa sentada por los decretos del Departamento de Hacienda de No-

viembre 14 de 1891 y del Departamento de Agricultura de Marzo 20 de 1901 y Enero 29 de 1907, referentes á jurisdicción sobre riberas.

2º Que á juicio del Poder Ejecutivo es incontrovertible la afirmación de que el Código Civil no legisla ni podrá legislar sobre la materia administrativa, pues su misión social es regir las relaciones de las personas entre sí y de las personas con las cosas, dentro de la esfera del derecho común, pero en ningún caso le correspondería resolver sobre las atribuciones y facultades de la Nación y de las Provincias.

3º Que el mismo funcionario se ha abstenido cuidadosamente de intervenir en ese asunto ajeno á su competencia, declarando que «los bienes públicos son del Estado General ó de los Estados Particulares, según la distribución de los poderes hecha por la Constitución Nacional.»

4º Que no siendo aplicables al caso ocurrido las disposiciones del Código Civil, debe ser resuelto de acuerdo con los preceptos constitucionales que rigen las relaciones entre la Nación y las Provincias.

5º Que las Provincias conservan todas las facultades y atribuciones que no han sido delegadas expresamente ó por implicancia, y que en ninguna forma han enajenado su parte de jurisdicción ó de derechos sobre riberas, playas y cauces de los ríos navegables que corren dentro de sus límites.

6º Que en consecuencia tienen el derecho de gozar de los beneficios que en esos ríos y costas puedan encontrar, siempre que no menoscaben ó comprometan por sí solas los derechos concurrentes que las Provincias tienen expresamente delegados á la Nación.

7º Que en esas condiciones goza el Gobierno Federal de atribuciones intangibles para resolver en todo lo que interesa al comercio y á la navegación, pudiendo construir ó habilitar puertos donde lo considere conveniente, sin que las Provincias puedan resistir por hechos directos ó indirectos la absoluta libertad de acción que le corresponde.

8º Que la naturaleza del dominio que ejercen los Estados sobre los bienes públicos difiere esencialmente del derecho de propiedad ejercido por los particulares y regido por el derecho común, pues éste tiene un carácter excluyente, que permita usar y abusar de la cosa, mientras que aquél está limitado por la naturaleza, objetos y alcance de las funciones públicas conferidas al Gobierno á título de mandatario.

9º Que nada obsta, y por el contrario es altamente conveniente desde que la solución fijaría una jurisprudencia administrativa definitiva, á que se ejerza una jurisdicción común sobre los ríos, sus costas y sus cauces, desde que deberá ser usada por cada poder para fines diferentes y con la armonía establecida para el juego moral de las instituciones.

1º Que la solicitud de la Municipalidad del Rosario no puede ser resuelta por el Poder Ejecutivo Nacional en todas sus partes, pues el asunto corresponde al Gobierno de la Provincia, á pesar de las restricciones impuestas por la comunidad de jurisdicción.

Por estas consideraciones,

El Presidente de la República—

DECRETA:

Art. 1º Contéstase en respuesta á la Municipalidad del Rosario, que el Poder Ejecutivo Nacional no puede conceder el permiso que solicita para extraer arenas del Río Paraná, por corresponder el caso á la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe, con las limitaciones contenidas en el presente decreto.

Art. 2º Decláranse cancelados los permisos precarios concedidos por el Gobierno de la Nación para extracción de arena ó aprovechamiento de otras substancias en las riberas y playas de los ríos navegables que corran por territorios provinciales y en las costas del Atlántico que limitan á la Provincia de Buenos Aires.

Art. 3º Las Prefecturas y Subprefecturas y todas las demás autoridades nacionales que ejer-

zan funciones en los ríos navegables ó en las costas del mar, vigila á cuidadosamente las riberas, las playas y los cauces de los mismos, é impedirán que se ejecuten en ellos, acto alguno que importe modificar el estado actual de cosas, sin que se haya decretado previamente por el Poder Ejecutivo Nacional que el acto que se trata de ejecutar ó se hubiere ejecutado no obstruya la libre circulación en las riberas, ni afecte el comercio, la navegación ó el régimen hidráulico del río ó de la costa del mar.

Art. 4º El Poder Ejecutivo no reconoce como válido ni lo reconocerá en adelante, ningún acto ejecutado por los Gobiernos de Provincias sobre las riberas, playas y cauces de los ríos ó sobre la costa del mar, que importe menoscabar en cualquier forma que fuere el derecho de la Nación á construir ó habilitar puertos donde lo considere conveniente, siempre que no se haya acordado por ley del Honorable Congreso la autorización correspondiente, ó se haya hecho por el Poder Ejecutivo Nacional la declaración indicada en el artículo anterior.

Art. 5º Comuníquese, publíquese con el dictamen del Sr. Procurador del Tesoro y dese al Registro Nacional.

FIGUEROA ALCORTA.  
EZEQUIEL RAMOS MEXIA.

VIII

Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires

Buenos Aires, Marzo 31 de 1909.

Exp 10266-F/908.—En vista de lo informado por la Dirección General de Ferrocarriles,

SE RESUELVE:

Modificar la resolución de fecha 29 de Diciembre de 1908, en el sentido de que el bruto que deba suprimirse es el de la estación Rosario, quedando subsistente el de la estación La Bajada, como lo solicita la Compañía General de Ferrocarriles en la Provincia de Buenos Aires.

Publíquese y vuelva á la Dirección General de Ferrocarriles, á sus efectos.

EZEQUIEL RAMOS MEXIA.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

Registro de la Propiedad de la Capital

SECCION HACIENDA

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 30 DE MARZO DE 1909

| DOCUMENTOS         |     | DILIGENCIAS FEDINAS |    | Derechos<br>\$ m/n |
|--------------------|-----|---------------------|----|--------------------|
| Clase              | Nº  | Clase               | Nº |                    |
| Para certificar... | 94  | Certificados.....   |    | 1794 40            |
| Para inscribir...  | 129 | Inscripciones.....  |    | 1288 60            |
|                    | 223 |                     |    | 8038 —             |

ASUNTOS ENTRADOS EL DÍA 31 DE MARZO DE 1909

|                    |     |                    |  |         |
|--------------------|-----|--------------------|--|---------|
| Para certificar... | 114 | Certificados.....  |  | 2345 70 |
| Para inscribir...  | 138 | Inscripciones..... |  | 1361 —  |
|                    | 252 |                    |  | 3706 70 |